

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 5.º

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 111 de 21 de Abril último se halla inserta la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, cuyo tenor es el siguiente:

«La existencia del cólera en Italia, con cuyo país sostiene el nuestro gran comunicación y constantes y mutuas relaciones comerciales, la duda y temor, por otra parte, de si, aunque hoy estamos completamente libres de la dicha enfermedad, podían existir todavía focos infecciosos ocultos en algunas comarcas de España, y éstos desarrollarse, ó reaparecer otros nuevos, con la mayor temperatura propia de la estación, obligan al Gobierno á procurar, por cuantos medios están á su alcance, el mantenimiento de la salud pública, adoptando con previosora solicitud las precauciones que la ciencia demanda y la experiencia aconseja, sin aturdimientos inexplicables ni temores injustificados, pues que á nada conduce difundir alarmas ni provocar espantos, siempre contraproducentes y peligrosos, y mucho más tratándose de una epidemia, á la que tanto ayuda la poquedad de ánimo, aunque por fortuna, y gracias á los adelantos científicos, puede evitarse con previsiones higiénicas, y curarse, en la inmensa mayoría de los

casos, con los oportunos cuidados médicos.

Bastan á probar las anteriores aseveraciones los datos estadísticos, que arrojan un tanto por ciento infinitamente menor de víctimas que el producido por otras enfermedades endémicas, como las difterias, el tífus, la viruela y algunas otras, las cuales no originan ya alarmas perturbadoras, ni pánicos angustiosos.

Levantar el espíritu de los pueblos, dando ejemplo por medio de sus subordinados, es el primer propósito del Gobierno, en el cual espera que las Corporaciones provinciales y municipales, las Juntas de Beneficencia y Sanidad, el Clero y todas las clases sociales les presten su auxilio, llenando con diligencia y patriotismo sus altos deberes, y acudiendo con solicitud, en la medida de sus fuerzas y facultades, á procurar recursos materiales y cuantos servicios de todo género aconseje la previsión y exijan las circunstancias, si desgraciadamente reapareciese la epidemia como en años anteriores.

Espera el Gobierno que el país entero sabría imitar los plausibles y honrosos ejemplos de abnegación dados por algunas poblaciones, que han combatido con vigorosa energía la epidemia, secundando los nobles y desinteresados esfuerzos del Cuerpo Médico, y se prestará á proporcionar toda clase de auxilios á los necesitados, creando, al efecto, Juntas de socorros que coadyuven con los elementos oficiales á satisfacer cuantas necesidades surjan, si la epidemia se desarrollara y la miseria apareciese, por efecto de la consiguiente paralización de los trabajos.

Los preceptos de la higiene son el más eficaz preservativo contra el cólera, y las Autoridades deberán ser inexorables con los que los infrinjan, pues la experiencia viene demostrando que la limpieza en las poblaciones, así como el aseo en las personas, influye de una manera

positiva en el mayor ó menor desarrollo de toda clase de enfermedades.

La alimentación influye también muy poderosamente en el desarrollo de las epidemias, y por lo tanto, las Autoridades deberán vigilar con inteligente celo, tanto la calidad, sazón y buenas condiciones de todos los artículos de consumo, como la pureza, potabilidad y esmerado encauzamiento de las aguas.

A procurar que esta esquisita vigilancia no dificulte el libre tráfico y circulación de las personas, tan indispensable á la normalidad de la vida comercial y económica del país, dirigirá el Gobierno sus constantes desvelos, prohibiendo al efecto los cordones, lazaretos y cuarentenas en el interior, así como las fumigaciones de las personas.

Para el caso de que todas estas previsiones fueran insuficientes á evitar la penuria y la miseria, cortejo obligado de las epidemias, necesario es que las Corporaciones provinciales y municipales se dispongan á establecer cocinas económicas, que oportuna y rápidamente acudan al mantenimiento de las clases pobres, pues dolorosas experiencias enseñan que éstas son las que proporcionan mayor contingente de víctimas á la enfermedad.

A fin de atender á las dichas y á otras ineludibles necesidades, como el establecimiento de hospitales, remuneración á los Médicos, adquisición de botiquines, medicinas, desinfectantes y sostenimiento del personal indispensable para los importantes servicios de saneamiento y desinfección, las Diputaciones y Municipios procederán desde luego á la formación de presupuestos extraordinarios, que les permitan atender á todos estos deberes, sin perjuicio de que el Gobierno, si la gravedad de las circunstancias lo exigiese, acuda con todos sus medios y recursos en auxilio de los pueblos epidemiados.

Siendo el principal elemento para combatir la epidemia de una manera eficaz el inmediato auxilio de la clase Médica,

La Dirección general de Beneficencia y Sanidad, en Madrid, y los Gobernadores, en sus respectivas provincias, abrirán un Registro en el que se inscriban los Facultativos que voluntariamente se presenten á servicio tan humanitario.

El Gobierno, por su parte, se propone subastar botiquines y desinfectantes, si la necesidad lo exige, á fin de surtir de una manera económica, pronta y ordenada á las Corporaciones y particulares que los necesiten.

Baldíos, ineficaces y desprovistos de toda realidad práctica quedarían los acuerdos del Gobierno, si las Autoridades, los Subdelegados, los Médicos, las Corporaciones y los particulares no secundasen, dentro de su esfera de acción, tan honrados propósitos, dejándose influir, ya por consideraciones de mal entendido interés local, ya por abandonos siempre censurables, ya, en fin, por añejas y absurdas preocupaciones, afortunadamente poco extendidas, pero que aun conservan fuerza bastante para esterilizar los más laudables pensamientos y las más acertadas disposiciones.

Abundando en este género de ideas, el Gobierno se propone exigir la más estrecha y severa responsabilidad á los que, por favorecer determinados y bastardos intereses por falta de celo ó flaqueza de ánimo desfiguran la verdad ó no comunican con la indispensable rapidez y exactitud las noticias referentes á la epidemia, si ésta apareciese en el país.

Para el cumplimiento y realización de estos importantísimos fines, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, después de oír el dictamen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Al recibir V. S. la presente circular, excitará con decidido empeño el celo de todos los funcionarios dependientes de su Autoridad á fin de que dediquen, desde luego, su preferente atención á todo cuanto se refiera al mantenimiento de la salud pública.

2.º En la previsión de que pueda reproducirse la epidemia colérica, ordenará V. S. se reúnan inmediatamente las Juntas de Beneficencia y Sanidad, provinciales y municipales, las que, con perfecto conocimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias de sus respectivas localidades, deben adoptar cuantas disposiciones conceptúen convenientes, prácticas y eficaces, atemperándose siempre á los preceptos generales de la higiene, consultando á la Dirección del ramo cuando lo estimen necesario, y dándole cuenta detallada de cuantas medidas adopten.

3.º Conviene también aprovechar los sentimientos nobles y generosos de todas las clases sociales, estimulándolas á que formen Juntas de socorros, las cuales, estudiando las necesidades de sus respectivos pueblos, auxilien concienzudamente á las Autoridades, mejorando la higiene, allegando recursos, alentando á los abatidos, cuidando á los enfermos y prestando, en fin, su valioso concurso en aquella esfera á la que no puede llegar la acción del poder público, por grande que sea su solitud.

4.º Cuidarán los Alcaldes, auxiliados de las Juntas de Sanidad, de los Subdelegados de Medicina y de Farmacia, de los facultativos y Farmacéuticos é Inspectores veterinarios, del estricto cumplimiento y la más rigurosa observancia de

todas las disposiciones vigentes respecto á policía sanitaria é higiene de las poblaciones y viviendas.

5.º Será objeto de su diaria atención la limpieza de plazas, calles y demás sitios públicos, así como de los edificios destinados á hospitales, inclusas, hospicios, colegios, teatros, mercados, mataderos y todos aquellos en los que, por su destino especial, exista aglomeración de gente. De igual manera excitarán las Autoridades á todos los vecinos para que, por su propia conveniencia, cuiden de que sus habitaciones estén perfectamente limpias, no consintiendo depósitos de estiércol ni materias orgánicas en descomposición, ni ganados y aves de corral, etcétera, que deberán tenerse en cuadras ó establos separados de las viviendas, y en las mejores condiciones de capacidad, aseo y ventilación.

6.º En el momento de presentarse la epidemia en punto cercano, los Ayuntamientos habilitarán locales á propósito fuera de la población, si antes no lo hubieran hecho, para albergar los ganados de los vecinos que no dispongan de los medios necesarios para cumplir lo prevenido.

7.º Se ordenará sean quemados á larga distancia de las poblaciones todos los animales muertos, procurando además separar los enfermos en parajes perfectamente acondicionados para evitar el contagio.

8.º Los Alcaldes ordenarán desde luego la limpia de lavaderos, estanques, aljibes, arroyos, lagunas y pozos, así como la desecación de pantanos y aguas estancadas, y la desinfección constante de pozos negros, letrinas y alcantarillas. Serán también objeto de especial cuidado los edificios ó lugares donde la epidemia hizo víctimas en los años anteriores, los cuales deben ser desinfectados enérgicamente para sanear los focos infecciosos.

9.º Las Autoridades dispondrán la desinfección constante y conveniente, en el momento que aparezca la epidemia, de todas las fábricas de curtidos, almidón, esperma y demás establecimientos de este género situadas dentro de poblado, y muy especialmente los almacenes y depósitos de trapos, que deberán sacarse de las poblaciones, si á juicio de las Juntas de Sanidad y Facultativos, pueden ser nocivos para la salud pública.

10. La venta de artículos de consumo debe ser escrupulosamente vigilada, y reconocidos éstos con la mayor detención por los subdelegados de Medicina y Farmacia, los facultativos y veterinarios á quienes las Autoridades hayan confiado tan importante y delicada misión, entregando á los Tribunales, sin excusa ni pretexto alguno, á los vendedores que los expendan adulterados con materias nocivas para la salud pública.

11. Los gobernadores exigirán á todos los Alcaldes que hagan examinar, con la frecuencia que la necesidad requiera, las condiciones de las aguas destinadas al consumo del vecindario, á cuyo fin ordenarán el oportuno análisis químico y micrográfico, valiéndose de los Médicos y Farmacéuticos, y donde no hubiera laboratorio, las harán recoger en botellas cuidadosamente lacradas, las cuales serán remitidas á la cabeza de partido, la capital ó punto más próximo en que puedan examinarse, cuidando de prohibir, por todos los medios coercitivos de que dispongan, el uso de las que re-

sultasen en condiciones perjudiciales á la salud pública.

12. Cuidarán asimismo las Autoridades de vigilar esmeradamente los cauces ó cañerías de las aguas potables, así como el estado de las fuentes y pozos donde no haya otro medio posible de abastecimiento, para evitar el que, por descuido ó mal estado de las tuberías se filtren ó pongan en contacto con gérmenes morbosos que puedan inficionarlas.

13. A fin de que no se interrumpa el libre tráfico, más necesario que nunca para combatir la paralización y miseria que generalmente ocasionan las epidemias, queda prohibido terminantemente el establecimiento de cordones y lazaretos interiores, así como de las cuarentenas terrestres, que sólo permite la ley de Sanidad en sus artículos 57, 58 y 59 para la defensa de las fronteras.

14. Sólo se consentirán las fumigaciones de los géneros contumaces, y de ninguna manera y bajo ningún pretexto, las de las personas á quienes únicamente podrá sujetarse á la entrada de las poblaciones no infestadas, á una inspección facultativa, que sólo podrá establecerse previo permiso de las Juntas de Sanidad respectivas. Ninguna persona será detenida á no ser que presente síntomas claros y evidentes de enfermedad sospechosa, en cuyo caso será trasladada á su elección, bien á los hospitales, si los hubiera preparados al efecto, ó bien á sus casas ó habitaciones que elijan, pero siempre y en todo caso con la condición precisa de sujetarse al aislamiento.

15. Las Diputaciones y Ayuntamientos formarán, desde luego, presupuestos extraordinarios, en los que deben incluir todos los gastos que pueda preverse ha de ocasionar la epidemia, y especialmente los indispensables para establecer hospitales con todo el personal facultativo y utensilios necesarios, adquirir medicinas, botiquines y desinfectantes, y atender á servicios tan urgentes como conducción de cadáveres, su enterramiento, brigadas sanitarias y de desinfección, y todo cuanto deba tenerse en cuenta para el caso de que la enfermedad se presente.

16. Procederá V. S. inmediatamente, previo anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, á la formación de un Registro, en el que se inscribirán, dentro del plazo de 20 días, los Médicos de toda la provincia que voluntariamente se presten á asistir á los coléricos, á cuyo efecto deben presentar su título original ó testimoniado, del que se tomará nota, y expresarán claramente las condiciones de sus ofrecimientos, y si sus servicios han de ser gratuitos ó remunerados. Un Registro igual se abrirá en la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

17. Las dietas y emolumentos que hayan de disfrutar los Médicos á quienes las Autoridades confien la asistencia de los enfermos, se fijarán de común acuerdo entre las Diputaciones provinciales y los Gobernadores, teniendo en cuenta las costumbres, necesidades y condiciones especiales de cada localidad, y se anunciarán al abrirse el Registro á que se refiere el artículo anterior.

18. Cuando en una población sea insuficiente el número de Médicos inscritos para la debida asistencia de los enfermos, el Gobernador, y en su defecto la Dirección general de Sanidad, enviarán los que sean necesarios de los que figuren en los registros ya mencionados. Estos fa-

cultativos percibirán sus honorarios con arreglo á las dietas establecidas, sin perjuicio de las recompensas á que por su comportamiento se hagan acreedores, con arreglo á los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad y reglamento aprobado en 22 de Enero de 1862.

19. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos procederán inmediatamente al establecimiento de hospitales de coléricos, con todos los elementos y condiciones exigidas por la ciencia, alejados y con el conveniente aislamiento de la población, á fin de que si la epidemia reaparece pueda ser combatida sin perder momento con energía y medios suficientes.

20. A estos hospitales serán conducidos todos los atacados faltos de recursos, siempre con su consentimiento ó el de sus familias, y si se opusieran se procurará asistirlos en su domicilio, facilitándoles la Autoridad los elementos que necesiten para su curación.

21. Se permitirá únicamente el aislamiento local en cuanto no dificulte la conveniente asistencia de los enfermos, y respecto á los tres ó cuatro primeros casos que se presenten en diversos puntos de la población; pero si á pesar de haber desinfectado dichos focos se desarrolla la epidemia y se pierde la esperanza de impedir que se propague, se prescindirá en absoluto de esta medida para evitar los perjuicios que pudiera producir con relación á la mutua asistencia particular.

22. Todos los focos de infección serán combatidos inmediatamente por medio de enérgicas desinfecciones, en los términos que aconseja la instrucción de higiene general de 12 de Junio de 1885. De este servicio se encargarán las brigadas que, con tal objeto, organizarán y tendrán preparadas todos los Ayuntamientos, á reserva de no abonarles haber alguno hasta que empiecen á prestar servicio.

23. La Dirección general de Beneficencia y Sanidad sacará á pública subasta, cuando lo considere conveniente, el suministro de los botiquines y desinfectantes necesarios para acudir en auxilio de los pueblos que de ellos carezcan, los cuales harán sus pedidos, por conducto de la Dirección, al rematante del suministro de estos productos, al que se satisfará su importe al recibirlos, con arreglo á los precios de unidad que resulten de la subasta, siendo además de cuenta de los peticionarios los gastos de transporte.

24. Los Alcaldes podrán reclamar á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad botiquines y desinfectantes, cuando en la localidad se estimen necesarios, abonándolos al rematante con arreglo á la tarifa de subasta que publicará la Dirección del ramo. A los pobres les serán suministrados gratuitamente por cuenta del Municipio.

25. En las localidades en que la miseria aparezca, por efecto de la paralización de las faenas agrícolas, transacciones mercantiles y obras públicas, á consecuencia de reinar en ellas ó en las inmediatas la epidemia, los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas de Beneficencia y las particulares de socorros, establecerán cocinas económicas á cuyo sostenimiento se atenderá con los fondos procedentes de donativos particulares, y en su defecto, con los del presupuesto extraordinario de que queda hecho mérito.

26. Hasta pasados 20 días después de ocurrido el último caso de cólera, no cesará la ejecución de toda clase de medidas para evitar su propagación y desarrollo, pero se continuará sin descanso en la tarea de sanear y mejorar las condiciones higiénicas de la población.

27. Todos los Médicos quedan obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, á dar cuenta á los respectivos Subdelegados de Medicina y Alcaldes del primero y sucesivos casos de enfermedad sospechosa que ocurran en su clientela, á cuyo efecto enviarán parte diario, en que, con toda claridad, precisión y exactitud, se consignen el número de atacados y fallecidos y cuantas observaciones relativas al asunto crean pertinentes.

28. Las Autoridades, á su vez, prestarán toda clase de auxilios á los Facultativos, para que sean debidamente atendidos y respetados en el ejercicio de su cargo, así como á los individuos de las Juntas de socorros, brigadas sanitarias y desinfección, y á cuantas personas presten su generosa ayuda á misión tan humanitaria.

29. Los Alcaldes darán partes diarios á los Gobernadores, y éstos á la Dirección general de cuantas medidas y disposiciones adopten en beneficio de la salud pública.

30. Quedan derogadas cuantas prescripciones y medidas se opongan al más fiel y exacto cumplimiento de lo ordenado en la presente circular, que cuidarán los Gobernadores se publique inmediatamente en los Boletines oficiales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de Abril de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Cuya Real disposición he acordado se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Juntas locales de Sanidad para su más exacto cumplimiento; encargándoles que bajo su más estricta responsabilidad den los partes diarios á este Gobierno que previene la disposición 29 de dicha Real orden, y fijando muy especialmente su atención en la segunda de la misma, que trata de la inmediata reunión de las Juntas de Beneficencia y Sanidad, á fin de que adopten cuantas disposiciones sanitarias crean convenientes; no dudando que las referidas Autoridades locales me evitarán el disgusto de adoptar las medidas de rigor á que por su morosidad en el cumplimiento de tan interesante servicio pudieran hacerse acreedores.

Madrid 28 de Mayo de 1886.—El Gobernador, Luis Antúnez.

Sección de Fomento.—Ferrocarriles.

No habiendo sido recogidos por sus dueños los efectos que existen depositados hace más de un año en los macedos que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los ferrocarriles Madrid á Zaragoza y á Alicante, á pesar del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, he dispuesto se proceda á la venta de dichos efectos por medio de subasta pública, cuyo acto tendrá lugar el día 15 del próximo mes de Junio y hora de las doce de su mañana en el local que ocupa la estación de dicha Compañía en esta capital.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen interesarse en dicha subasta puedan acudir á interesarse de los efectos, los que se hallarán de manifiesto

los tres días antes al designado para la venta.

Madrid 28 de Mayo de 1886.—El Gobernador interino, Luis Antúnez.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

RELACION de los jornales y materiales invertidos durante el mes de Abril último por Administración en los Establecimientos provinciales, y que en cumplimiento de lo ordenado por el art. 125 de la ley Provincial vigente, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL.

Día	Mes.	Año.	Hospital Provincial.	OBRAS	
				Personal.	Material.
				Plas. Cént.	Plas. Cént.
3	Abril	1886	Por 80 jornales invertidos en las obras de blanquear y arreglar la escalera y quitar un atranco en un escusado.....	248'35	»
»	»	»	Por yeso blanco á la mejor, baldosín á D. Agustín Trillo y obra de solado por D. Antonio Ariza.....	»	523'80
10	»	»	Por 80 jornales para arreglar la escalera y los de carpintería.....	248'35	»
»	»	»	Por yeso negro y losa artificial á La Mejor y La Silice.....	»	1,071
17	»	»	Por 80 jornales para arreglo de galerías y escaleras.....	248'35	»
»	»	»	Por yeso blanco y efectos de ferreteria á La Mejor é Igartúa.....	»	310'15
24	»	»	Por 69 jornales para blanquear galerías y escalera y los de carpintería.....	216'60	»
»	»	»	Por yeso negro y blanco á la Compañía La Mejor.....	»	63'50
TOTALES.....				963'65	1.968'45
Hospicio y Colegio de Desamparados.					
3	Abril	1886	Por 38 jornales invertidos para arreglar la cocina y leñeras, la sala de ancianos, escalera del dormitorio de la 3. ^a de Escuelas, etc.....	108'10	»
»	»	»	Por yeso blanco y negro á la Compañía, ladrillos y obra de plomero.....	»	140
10	»	»	Por 36 jornales para arreglar el costurero, sala de ancianos, etc.....	97'60	»
»	»	»	Por cal de Alcarria, adquirida de D. Agustín Pérez.....	»	85'25
17	»	»	Por 36 jornales para recorrer los tejados y poner una cañería para agua desde el patio de párvulos al patio de talleres.....	97'60	»
»	»	»	Por yeso negro adquirido á la Compañía La Mejor.....	»	42'50
24	»	»	Por 30 jornales para arreglar el cuarto del jabón.....	81'35	»
»	»	»	Por yeso blanco adquirido á la Compañía y ladrillos á D. J. M. Montesinos.....	»	48
TOTALES.....				394'65	315'75

Madrid 22 de Mayo de 1886.

Esta Excm. Corporación ha acordado en sesión de 21 del actual, contratar en públicas y simultáneas subastas, que tendrán efecto en 16 de Junio próximo, á las once de la mañana en el Palacio provincial, plaza de Santiago, núm. 2, y en la Dirección del Hospicio, Fuencarral, 84, el suministro de 4.000 pares de alpargatas cerradas para uso de los acogidos en dicho Asilo, conforme á las muestras y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de la Diputación, de once de la mañana á tres de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

Consistirá ésta en la rebaja del tanto por ciento que de las 5.000 pesetas calculadas al importe del suministro ofrezcan los licitadores en sus proposiciones, aceptando el precio marcado á cada par de alpargatas; y el pago del servicio se

abonará al contratista en la Depositaria de fondos provinciales, un mes después de terminada la entrega de género en el Establecimiento, previa la conformidad del Director.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello clase 11.^a, acompañando la cédula personal del licitador, y el resguardo del depósito provisional de *doscientas cincuenta pesetas*, consignadas en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza; como definitiva, y en igual forma, el rematante consignará el 10 por 100 del importe del contrato, cuya garantía le será devuelta á la terminación del suministro si resultare exento de responsabilidad.

Los depósitos en metálico que se con-

signen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos del remate, inserción de anuncios, papel y demás serán de cuenta del rematante.

Madrid 24 de Mayo de 1886.—El Presidente, Sardoal.—El Diputado Secretario, Mariano Guillén.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL sacando á públicas y simultáneas subastas la Diputación provincial de Madrid el suministro de 4.000 pares de alpargatas cerradas para uso de los acogidos en el Hospicio, cuyo coste se calcula en 5.000 pesetas, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y muestras, aceptando el precio marcado, y del importe calculado al servicio hace la rebaja del... tanto por ciento (que se expresará en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Esta Excm. Corporación ha acordado en sesión de 21 del actual contratar en públicas y simultáneas subastas, que tendrán efecto en 26 de Junio próximo, á las once de la mañana, en el Palacio provincial, plaza de Santiago núm. 2, y en la Dirección del Hospital de San Juan de Dios, calle de Atocha, núm. 60, la adquisición de lienzos y mantas de lana para dicho Establecimiento, cuyo coste se calcula en 8.650 pesetas, conforme á las muestras y pliego de condiciones, que estarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de la Diputación, de once de la mañana á tres de la tarde, los días laborables que medien hasta el día de la subasta.

Esta consistirá en la rebaja del tanto por ciento que del importe calculado al servicio ofrezcan los licitadores de sus proposiciones, aceptando los precios fijados á cada artículo en la relación 1.^a del pliego; abonándose el suministro al contratista en la Depositaria de fondos provinciales un mes después de hecha la entrega del género en el Establecimiento, previa la conformidad del Director.

Las proposiciones con arreglo al modelo se extenderán en papel del sello clase 11.^a, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo del depósito provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación *cuatrocientas treinta y dos pesetas cincuenta céntimos* en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza provisional; como definitiva, y en igual forma, el rematante consignará el 10 por 100 del importe objeto del contrato, cuya garantía le será devuelta á la terminación del servicio si resultare exento de responsabilidad.

Los depósitos en metálico que se consiguieren en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos del remate, inserción de anuncios, papel y demás serán de cuenta del rematante.

Madrid 24 de Mayo de 1886.—El Presidente, Sardoal.—El Diputado Secretario, Mariano Guillén.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL sacando á públicas y simultáneas subastas la Diputación provincial de Madrid el suministro de lienzos y mantas de lana con destino al Hospital de San Juan de Dios, calculado el coste en 8.650 pesetas, se compromete á suministrar los géneros conforme á la relación, precios, muestras y pliego de condiciones, y del importe calculado al servicio hace la rebaja del tanto por ciento (que se expresará en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Practicado por los grabadores de la Fábrica Nacional del Timbre el reconocimiento de varios sellos de Correos y Telégrafos del precio de 50 céntimos de peseta, en una expendedoría de la ciudad de Santiago, han sido declarados falsos.

Para evitar la circulación de otros timbres que los elaborados en la Fábrica Nacional, esta Delegación, en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Rentas, ha dispuesto que se consignen las diferencias que distinguen los falsos de los legítimos, y son los siguientes:

1.ª Los caracteres de la inscripción *Correos y Telégrafos* son en los timbres falsos más estrechos y cortos que en los legítimos, sucediendo lo mismo con los de la inscripción 50 céntimos.

2.ª El busto de S. M., en los falsos, es bastante más alto que en los legítimos, y todo el rayado muy desigual y sin claro oscuro, notándose esto mismo en el pelo, cuyos mechones no siguen la dirección que en los legítimos.

3.ª El grabado, trepado y caracteres del número 50 son muy imperfectos.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, rogando á los Alcaldes y Administradores subalternos giren escrupulosa visita á las expendedorías, consignando en acta las Autoridades populares si existen efectos ilegítimos, y si los que tienen legítimos para el surtido responden en la cantidad á las necesidades del consumo.

Madrid 28 de Mayo de 1886.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

La Dirección general de la Deuda con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 16 de la ley de 19 de Julio de 1869, ha acordado el 25 del corriente que se cite á D. Mauricio Genebreda, reclamante de un crédito procedente de daños causados al establecer una línea telegráfica, á fin de que en el término de seis meses se presente en aquél Centro directivo (calle de Torija, núm. 14), ya personalmente, ya por medio de mandatario ó apoderado á deducir su derecho; en la inteligencia que de no efectuarlo en ese plazo improrrogable se tendrá por caducado su derecho.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento del interesado.

Madrid 28 de Mayo de 1886.—El De-

legado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

La Dirección general de la Deuda, con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 16 de la ley de 19 de Julio de 1869, ha acordado el 25 del corriente que se cite á D. José Pedrobuena, reclamante en el año de 1858 de un crédito procedente de descuentos para el Montepío, á fin de que en el término de seis meses se presente en aquél Centro directivo (calle de Torija, núm. 14), ya personalmente, ya por medio de mandatario ó apoderado á deducir su derecho; en la inteligencia que de no efectuarlo en ese plazo improrrogable se tendrá por caducado su derecho.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento del interesado.

Madrid 28 de Mayo de 1886.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio de D. Ignacio Portier, marido de Doña Jacoba Travira, á quien se ha de notificar y hacer entrega de una comunicación remitida con este objeto por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Jaen, relativa á la presentación en aquella dependencia de varios documentos, en el expediente sobre excepción de los bienes que constituyen la Capellanía fundada por D. Francisco Casamayor y Manyón; se hace saber por medio del presente anuncio, que en el término más breve se presente en estas oficinas á recoger el pliego de que se hace referencia.

Madrid 29 de Mayo de 1886.—Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Barajas de Madrid.

En la mañana de ayer 20 del actual, han sido halladas en este término municipal dos vacas, una de ellas novilla, la otra como de unos cinco años, las cuales están detenidas en esta villa interin su verdadero dueño que acreditará serlo con documento fehaciente, venga á recogerlas.

Señas de las vacas.

La novilla bragada y corniapretada, y la otra cornialta, ambas jionas, con un hierro en forma de N.

Barajas de Madrid 30 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Juan Julián.

Chamartín de la Rosa.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, el proyecto del presupuesto ordinario de gastos é ingresos de esta villa para el año económico de 1886 á 87, dentro de cuyo término podrán hacerse las reclamaciones que se crean oportunas.

Chamartín de la Rosa 27 de Mayo de 1886.—El Alcalde, B. Palacios.

Brunete.

El día 5 del próximo mes de Junio, á las once de su mañana, tendrá efecto en este Ayuntamiento el arriendo en pública subasta de los derechos impuestos sobre

los artículos de consumo á venta libre, en esta villa durante el año económico de 1886 á 87, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto desde

este día en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Brunete 25 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Eusebio de Diego.

Delegación del Banco de España para la recaudación de contribuciones de la provincia de Madrid.

Hallándose vacante el cargo de Agente recaudador de contribuciones de los pueblos del partido de Alcalá de Henares, dirigidas en las seis secciones ó agrupaciones que á continuación se expresan, con el importe aproximado de un trimestre, y fianza que se exige, se hace saber por el presente anuncio, para que los que aspiren á obtener una ó más de estas secciones ó grupos, dirijan sus solicitudes en el término de 10 diez días, al Ilmo. Sr. Delegado general del Banco para la recaudación por conducto de la de mi cargo, sita en la calle de Atocha, núm. 32, principal derecha; en la inteligencia que las fianzas que se designan han de ser en efectivo metálico ó en títulos de la Deuda amortizable del Estado, al 4 por 100 por su valor nominal, ó en cualquiera otra clase de Deuda pública, al tipo de cotización.

SECCIONES	PUEBLOS QUE COMPRENDE	Cupo trimestral aproximado.	IMPORTE de la fianza efectiva.
Alcalá.....	Alcalá..... Torrejón..... Torres.....	57.000	38.000
Campo Real.....	Campo Real..... Mejorada..... Velilla de San Antonio..... Loeches..... Villavilla..... Valverde..... Pozuelo del Rey.....	41.700	28.000
Corpa.....	Nuevo Baztán..... Ambite..... Olmeda..... Orusco..... Valdilecha..... Villar del Olmo..... Corpa..... Los Santos..... Santorcaz..... Anchuelo..... Pezueta de las Torres.....	40.200	27.000
Vallecas.....	Paracuellos..... Vallecas..... Vicálvaro..... Canillejas..... San Fernando..... Costada..... Rivas.....	54.750	36.000
Barajas.....	Barajas..... Canillejas..... Paracuellos..... Valdeolmos..... Cobeña..... Algete..... Fuente el Saz.....	49.800	33.000
Meco.....	Meco..... Caamarma..... Fresno de Torote..... Rivatejada..... Ajalvir..... Daganzo..... Valdeavero..... Valdetorres.....	47.820	32.000

Madrid 27 Mayo de 1886.—José F. Saavedra.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

Vistos la instancia y proyecto que ha presentado en este Centro directivo Don Juan Fernández y Mocete, vecino de esta Corte, solicitando la concesión de un tranvia con motor de vapor desde esta capital á Colmenar Viejo: Vistos los artículos 78, 79 y 81 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la ley general de ferrocarriles vigente, esta Dirección general ha resuelto que se publique en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia la petición del Sr. Fernández, para que, según previene el citado art. 81 de dicho reglamento, en el plazo de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, puedan presentarse otros proyectos y peticiones que mejoren el presentado por el expresado D. Juan Fernández y Mocete.

Madrid 19 de Mayo de 1886.—El Director general, Gallego Díaz.

ANUNCIOS

LA REGENERADORA

SOCIEDAD MINERA

La Junta directiva de esta Sociedad, en sesión celebrada el 11 de Marzo de este año, en cumplimiento á lo que previene la base 6.ª de su constitución, ya publicados en este BOLETÍN los tres requerimientos de pago que ordena el reglamento, ha declarado amortizadas y fuera de circulación las acciones números 272, 273, 274 y 275, á nombre de Doña Apolinaria Abalos; las números 587, 588 y los cuartos 1.º, 2.º y 3.º de la 575 al de D. José Morales, y los dos cuartos 3.º y 4.º de la núm. 108 al de D. Lucio Gordoa.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Madrid 28 de Mayo de 1886.—El Presidente, J. I. de Madariaga. 111